

Nuevos criterios jurisprudenciales en el Contencioso Administrativo venezolano.

*Antonio Canova González**

SUMARIO: I. Introducción. II. Las bases del Contencioso Administrativo venezolano. III. Realidad del Contencioso Administrativo venezolano según la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa. IV. ¿Y la Sala Constitucional? Anexos.

I. Introducción.

Nada más gratificante que participar en este merecido homenaje a mi maestro, Luis Henrique Farías Mata. Si alguien es responsable de mi interés por el derecho público, es más, por el derecho, es precisamente él, por lo que no puedo más que iniciar mi intervención expresándole, públicamente, mi aprecio, admiración y eterno agradecimiento.

Como saben, me corresponde hacer un repaso de los nuevos criterios en la jurisprudencia contencioso administrativa venezolana.

Vale empezar indicando que, aunque con tal título pudiera ahondar en cualquier tema de derecho administrativo tratado por los tribunales contencioso administrativos (de donde puedan extraerse algunos “nuevos criterios”), me he centrado en el estrictamente procesal, adjetivo; es decir, en el análisis en sí del proceso contencioso administrativo según la jurisprudencia de esos mismos tribunales.

El estudio jurisprudencial del Contencioso Administrativo, pues, es el tema que he asumido, y, en tal sentido, hay dos maneras de afrontarlo.

* Profesor de pregrado y posgrado en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Universidad Central de Venezuela.

Podría, así, escoger las sentencias recientes más relevantes de los diferentes tribunales sobre el Contencioso Administrativo, en especial las que provengan de la Sala Político Administrativa, que está en la cúspide de tal organización, y realizar una descripción actual y pormenorizada de dichos procesos.

De más está señalar que, con todos los cambios de los últimos años, habría bastante qué decir. Y es que en aspectos formales han ocurrido varias modificaciones dignas de mencionar, impulsadas por la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que si bien tuvo por fin principal modificar la estructura del Alto Tribunal (en especial en la parte referente al número y la manera de nombramiento y remoción de los magistrados), al derogar la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, tuvo necesariamente que acometer –a regañadientes, si se quiere– la regulación del Contencioso Administrativo que estaba contenida en aquella provisionalmente, desde 1976, como es hartamente conocido.

El caso es que, de andar por este camino, habría que mencionar, verbigracia, aspectos como la actual organización de los tribunales contencioso administrativos, los nuevos criterios para definir sus competencias, los presupuestos procesales o requisitos para la admisión de las acciones, la estructura y principios de los procedimientos, los efectos de las sentencias, entre otros.

La otra opción a la que hacía referencia sobre cómo tratar el tema que me atañe consiste en revisar, con base en la jurisprudencia, cuáles son los principios, las bases, que guían al Contencioso Administrativo venezolano en la actualidad.

Mientras la primera alternativa sería de gran utilidad práctica para el día a día, pues supondría traer una serie de información valiosa para transitar por los estrados judiciales (porque, por ejemplo, hay qué saber cuáles son las competencias de cada tribunal, que, sorprendentemente, en especial para los juristas extranjeros, está establecido en una sentencia y no en la ley, como debería ser, pues a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se le “pasó” ese detalle; entre otras cuestiones), la segunda opción, en cambio, requeriría hacer un examen más de fondo y trascendental y, sin duda, mucho más teórico, de la jurisprudencia sobre el Contencioso Administrativo.

II. Las bases del Contencioso Administrativo venezolano.

Me he decantado por la segunda opción, la teórica, la de los principios, las bases, pues no me siento cómodo ni responsable, como jurista, de adentrarme en la descripción coyuntural, y en alguna medida irreflexiva, de unos determinados procesos sin reparar en su esencia, en los conceptos básicos bajo los cuales se acomodan. Estoy convencido de que la primera alternativa, pese a ser útil, es tanto como dedicar esfuerzos al estudio detallado y pormenorizado de, digamos, la mano, sin caer en cuenta que pertenece a un engendro o que no circula sangre por sus venas.

Hecha esta advertencia, y centrado en el estudio del contencioso administrativo en la actualidad, debo insistir en algo que vengo sosteniendo desde la promulgación de la

nueva Constitución y con la creación, en el seno del Tribunal Supremo de Justicia, de la Sala Constitucional¹.

Decía, y continúo reiterándolo, asumiendo como obvia la necesidad de un viraje radical en el Contencioso Administrativo en Venezuela, que impulsarlo es responsabilidad, en primer orden, de dicha Sala Constitucional.

No hay lugar a dudas, y el tiempo desde entonces lo viene a corroborar: los tribunales contencioso administrativos no son los adecuados para llevar adelante los cambios cardinales que requieren estos procesos. No en vano, en derecho comparado, y Venezuela no será aquí una excepción, para el éxito de esa magna empresa se ha necesitado siempre del empuje y determinación del tribunal supremo de justicia constitucional, que es el mejor capacitado para extraer, por un lado, e imponer al resto de poderes públicos y tribunales, por el otro, toda la virtualidad y fuerza de los preceptos constitucionales (por nombrar algunos, los Artículos 2º, 26 y 259 de la Constitución de 1999) que impulsan y delinear tal transformación.

Lo cierto es que, en la actualidad, el Contencioso Administrativo en Venezuela está de urgencias; para la unidad de cuidados intensivos, si me permiten la metáfora.

No es nada nuevo decir que el Contencioso Administrativo tradicional está montado sobre unos principios que no pueden calificarse, precisamente, de democráticos, ni que está concebido originalmente como una verdadera garantía de protección de los derechos de los particulares frente a la Administración pública.

Como bien se sabe, luego de la Revolución Francesa, a pesar de los ideales liberales, la Administración pública quedó exenta de cualquier tipo de control judicial. La interpretación del principio de separación de poderes por los revolucionarios, muy “conveniente”, por lo demás, sustrajo de los tribunales la competencia capital de juzgar cualquier tipo de actividad administrativa.

Recuérdese que, luego de la Revolución Francesa, por la Asamblea Constituyente fue dictada la Ley 16-24 de agosto de 1790, que predicaba una separación absoluta entre el Ejecutivo y el Poder Judicial. La actividad de los jueces, según el Artículo 13, era diferente a la administrativa, por lo que estaban aquéllos imposibilitados de perturbar, bajo cualquier pretexto, las funciones de los administradores, y de llamar a éstos personalmente para que respondiesen por sus labores. Esa limitación absoluta fue luego ratificada en la Constitución de 1791, año en el que, en el Código Penal, se tipificó como delito la intromisión de los jueces en la actividad administrativa. Finalmente, para no dejar dudas, se acuñó definitivamente en la Constitución napoleónica del año VIII.

Lo cierto es que, a partir de allí, de esa prohibición absoluta, fue que se inició la construcción en Francia de un sistema de control judicial de la Administración pública. Por eso es que el contencioso administrativo francés, que pasa luego a muchos países, Venezuela entre ellos, termina siempre evidenciando que en él subyace esa piedra angular: la negación del control judicial.

¹ Véase Canova González, Antonio, “Tutela judicial efectiva, Contencioso Administrativo y Sala Constitucional”, en *Revista de derecho administrativo*, N° 7, septiembre-diciembre de 1999.

No es el momento para reparar en las razones históricas que han condicionado al Contencioso Administrativo, así como de los intentos de los tribunales y, en concreto, del Consejo de Estado francés, a pesar de la genialidad puesta de manifiesto para sortear muchas de las limitaciones y restricciones iniciales, por conferir a los ciudadanos las garantías judiciales suficientes y adecuadas frente al actuar de la Administración pública.

Puede decirse, acaso, que este contexto permite entender la aparición de los cuatro pilares sobre los que se ha elevado el edificio entero del Contencioso Administrativo tradicional. Ya en otro momento me he encargado de desarrollar el tema², por lo que a ese texto me remito.

Vale ahora, muy resumidamente, reiterar que la primera de tales bases que sustenta el Contencioso Administrativo tradicional es la autonomía de la Administración frente a los jueces, que deviene de la concepción revolucionaria del principio de separación de poderes. Luego, y en buena medida por esta misma condición anterior, el Contencioso Administrativo ha sido entendido como un control de carácter objetivo, en el que no se juzga directamente a la Administración ni se protegen situaciones jurídicas subjetivas (más cuando los intereses legítimos no se consideran verdaderos derechos), sino en el cual el juez se circunscribe a conocer de la legalidad de los actos de los órganos administrativos. La tercera base viene constituida por la naturaleza impugnatoria o revisora de las acciones contencioso administrativas. El cuarto principio fundamental viene a ser el posicionamiento de la Administración en un nivel superior al del ciudadano, por cuanto vela por el interés general, lo que supone la aceptación de ciertos privilegios y prerrogativas procesales.

Como es fácil entender, de la unión de estas bases tradicionales derivan todas las señales distintivas y características del Contencioso Administrativo.

Así, de la pretendida autonomía de la Administración frente a los jueces deviene el entendimiento de que el contencioso administrativo viene a ser, a fin de cuentas, un “fuero privilegiado” o “especial”, cuyos tribunales han de tener las debidas “consideraciones” al momento de juzgar a la Administración para no entorpecer tanto su labor de garante del interés general; así como la negación al contencioso administrativo del carácter de jurisdicción plena, bajo el entendimiento clásico de que “juzgar a la Administración es administrar”, lo que, entre otras cosas, impide que los jueces se inmiscuyan en los asuntos administrativos, o que dejen a la Administración la decisión sobre la forma de llevar a la realidad los fallos que la condenan, o que la sustituyan, ni siquiera cuando incurra en desacato.

Del carácter objetivo dimanar muchas manifestaciones, entre otras: cuando el particular no cuenta con un derecho subjetivo típico, sino como interesado, se acerca al juez contencioso administrativo, más que en defensa de propios derechos materiales, en una condición similar a la del denunciante, colaborando con el mantenimiento de la

² Véase Canova González, Antonio, *Reflexiones para la reforma del sistema contencioso administrativo venezolano*, Caracas, Sherwood, 1998, Cap. 1, pp. 19-43.

legalidad objetiva; las medidas cautelares, en vez de para garantizar derechos subjetivos de los particulares (que, insisto, no son el objeto de la demanda), están dispuestas para impedir mayores daños a la Administración por la ejecución inmediata de sus providencias; las decisiones de los tribunales se circunscriben a la anulación del acto administrativo impugnado, sin posibilidad de impartir órdenes al órgano administrativo de hacer o de no hacer; esas mismas sentencias se presentan inmutables sólo frente al acto administrativo sometido a examen, pero no atan a la Administración para casos siguientes, que, en principio, está en libertad de dictar un nuevo acto idéntico.

Por otra parte, que el control sobre la Administración sea, como regla general, posterior, sin que puedan rebatirse amenazas; que exista un número cerrado de “acciones” o “recursos” entre los cuales deben los particulares canalizar todas sus pretensiones; que, en consonancia con lo anterior, el control se desate siempre sobre actos administrativos, sean expresos o tácitos o presuntos, sin posibilidad de atacar omisiones, inactividades o simples hechos materiales (a menos que exista algún medio específico que lo prevea, y en tales casos, sólo y justamente en los términos preestablecidos); y que los lapsos para la impugnación de los actos administrativos sean brevísimos y de caducidad; son corolario, entre otras implicaciones, del carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por último, de la pretendida posición superior de la Administración emana que el Contencioso Administrativo no sea concebido, como debe ser en todo proceso judicial, con las partes en un plano de igualdad, por lo que se toleran privilegios y prerrogativas procesales a favor de la Administración, impensables en los juicios entre particulares. Que se entienda que siempre niega y rechaza todo cuanto se haya alegado en su contra, con la disminución consiguiente en la actividad probatoria, que se prevean extensiones o suspensiones de lapsos procesales y, lo más impactante, que no pueda ser condenada en costas, entre otros, son algunos de esos beneficios, paradigmáticos.

Es cierto que en Venezuela, conforme ha ido desarrollándose el Contencioso Administrativo, varias de esas consecuencias directas que descansan sobre bases tradicionales han sido superadas, aunque no sea ello el producto de una revisión integral y conciente del sistema, sino accidentes que se presentaron coyunturalmente y que modificaron la construcción de manera parcial.

Verbigracia, se viene aceptando que los afectados en sus “intereses legítimos” pueden pretender algo más que la anulación de acto administrativo impugnado, como el reestablecimiento de la situación jurídica infringida e, incluso, la indemnización de los daños y perjuicios. Igualmente, la jurisprudencia, desde mediados de la década del '90, ha incluido en el análisis de las solicitudes cautelares la revisión del *fumus boni juris*, en evidencia de que tales instrumentos sirven para velar también la posición subjetiva de los accionantes. Por otro lado, la confección jurisprudencial de la figura del “acto reeditado” ha venido, de algún modo, a conferir a las sentencias de anulación de un acto administrativo fuerza de inmutabilidad y cosa juzgada contra la propia Administración pública, quien queda inhabilitada, desde entonces, para dictar luego, reeditar, un acto idéntico al invalidado.

Empero, y no obstante tales avances y algunos otros, puede afirmarse que en Venezuela las bases o los pilares del Contencioso Administrativo tradicional, que fueron copiados del modelo francés desde el inicio, aún están en buen estado y sirven en la actualidad de soporte al sistema.

De más está decir que, con estas apoyaturas, la tutela que los tribunales contencioso administrativos otorgan a los ciudadanos es muy limitada. No puede olvidarse que, pese a las progresiones, en la esencia del sistema está la “exención del control” de la Administración pública.

III. Realidad del Contencioso Administrativo venezolano según la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa.

En estos días, ciertamente, parecieran haberse visto reforzados esos principios o bases tradicionales que han informado el Contencioso Administrativo y que, sin duda, limitan enormemente la efectividad de la tutela judicial que se presta a los particulares. A pesar de las críticas profundas que la doctrina extranjera y venezolana vienen haciendo continuamente en contra de ellas, ahora, más que nunca, el Contencioso Administrativo en Venezuela exhibe todas sus deficiencias.

Razones de este renacer del Contencioso Administrativo tradicional, y de suyo de esta reducción de las garantías de los ciudadanos, no son fáciles de encontrar.

Me niego a pensar que sea por ignorancia de quienes ejercen y laboran en esa jurisdicción especial o por una convicción especial de ellos de defender las bases históricas y tradicionales del Contencioso, aun en contra de lo dispuesto en la Constitución. Mucho menos quiero pensar que se deba esta tendencia, simplemente, a una falta de autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces contencioso administrativos, aunque hay hechos y evidencias de que quizá sea ése el problema (lo ocurrido en el seno del Tribunal Supremo de Justicia el pasado 26 de enero de 2006, cuando un grupo de jueces en toga que asistía al acto público de apertura del año judicial, entre los que estaban algunos contencioso administrativos, corearon a viva voz consignas a favor del Gobierno, es una evidencia palpable e irrefutable más de que éste podría ser el problema de fondo).

El caso es que creo que la manera más objetiva de fundamentar esta afirmación, a saber, que imperan en el país unos principios en el Contencioso Administrativo que chocan con un control total e integral de la actividad administrativa y, por ende, atentan contra la tutela judicial plena y efectiva de los derechos e intereses de los particulares violados por la Administración pública, es acudiendo a las estadísticas.

Como sabrán, hablar de estadísticas en Venezuela no es común, por cuanto no existe, al menos en el ámbito jurídico, una información oficial y detallada que muestre el comportamiento verdadero de los tribunales, en especial cuando se trata de los contencioso administrativos, que tienen competencias tan sensibles en el plano político.

Empero, con la intención de presentar unos números que sirvan, al menos, como aproximación, he realizado una revisión cuidadosa de todas las sentencias que en el transcurso del año 2005 han sido dictadas por la Sala Político Administrativa, que es la máxima instancia de esa jurisdicción especial.

Insisto y advierto: se trata de datos no oficiales. Son el fruto de la revisión, una a una, de todas las sentencias dictadas por la Sala Político Administrativa en el año pasado, según la publicación que ofrece el propio Tribunal Supremo de Justicia en su página de Internet.

Así, en dicho período, entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, fueron dictadas por la Sala Político Administrativa un total de 6.691 decisiones, entre definitivas e interlocutorias, incluyendo autos para mejor proveer (sesenta y nueve) y unos llamados autos de Sala (dos).

El grueso de esos asuntos son consultas o recursos de regulación de jurisdicción. En total, 5.345 de esas decisiones, que representan el 79,8% de todas las decisiones suscriptas por esa Sala, son este tipo de providencias. De más está decir que éste es un elemento a tomar muy cuenta para futuras reformas, porque es intolerable que el último tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa dedique tanto tiempo y esfuerzo (por más que se trate de decisiones preelaboradas) a resolver estos asuntos de poca relevancia.

El análisis de las estadísticas donde deseo centrar la atención es en lo referente al trato que confiere la Sala Político Administrativa a los particulares mediante estos procesos contencioso administrativos. Vengo diciendo que, tomando en cuenta las bases tradicionales en que éstos se montan, la Administración pública es la gran privilegiada en esta instancia, en detrimento de la efectiva garantía de las situaciones jurídico-subjetivas de los particulares y de los principios y derechos constitucionales que apuntalan un control judicial total y estricto de tales órganos públicos.

Pues bien, de esas 6.691 decisiones dictadas por la Sala Político Administrativa en el 2005, sólo 199 son verdaderas sentencias de fondo, que resuelven la controversia por decisiones que no pueden calificarse de interlocutorias. Este dato, que debe también poner a pensar a los magistrados e interesados, supone que los fallos de fondo, en 2005, apenas representan un 2,9% del total. Es menester señalar que en ese período fueron cerrados cerca de veinte expedientes luego de constatarse la perención de la instancia, es decir, el abandono del trámite por el accionante.

Al dedicarse al examen de estas sentencias de fondo, debe recordarse, con carácter previo, que la Sala Político Administrativa actúa como tribunal de primera y única instancia en diversos procesos contencioso administrativos, y, en otras ocasiones, como tribunal de alzada o de segunda instancia. En el primer supuesto, he centrado el análisis en las sentencias que resuelven acciones de anulación contra actos administrativos y demandas por daños y perjuicios, sea por responsabilidad contractual o extracontractual, contra los entes públicos (hubo diez fallos que resolvieron los llamados recursos de interpretación). En cuanto a la actuación de la Sala Político Administrativa como alzada, debe advertirse que debido al “cierre” que sufrió la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por casi un año (conocido por todos los venezolanos e, imagino, sorpresa enorme para los extranjeros), la casi totalidad de estas sentencias en segunda instancia tienen por objeto la revisión de las decisiones definitivas de los Juzgados Superiores Contenciosos Tributarios.

Bueno, como primera instancia, la Sala Político Administrativa se pronunció en el 2005 sobre setenta acciones de anulación contra actos administrativos de la Administración pública Nacional. Entre esas sentencias, sólo seis contienen una declaración de anulación del acto recurrido y dos que declararon favorablemente tal solicitud parcialmente. El resto, 62, declararon la acción “Sin Lugar” (56) o “Inadmisible” (6). Esto significa que apenas un 8,5% de las demandas de anulación de actos administrativos del Ejecutivo Nacional que fueron decididas por la Sala Político Administrativa fueron valoradas favorablemente a los ciudadanos.

Pero es útil adentrarse en estos casos especiales, para ver las circunstancias en que fueron dictados.

De esos seis fallos que invalidaron actos administrativos, dos fueron respuesta a acciones de anulación ejercidas por la Inspectoría General de Tribunales contra actos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en virtud de que habían absuelto a personas que se desempeñaban como jueces de la República de los cargos imputados por dicha Inspectoría General de Tribunales en el procedimiento disciplinario respectivo (Sentencias Nros. 2.342 y 4.532, de fechas 27 de abril de 2005 y 22 de junio de 2005).

Otros tres de los actos administrativos que fueron anulados en 2005 por la Sala Político Administrativa tienen una naturaleza arbitral o, como se les conoce aquí, “cuasi jurisdiccional”; es decir, se trata de actos por los que entes u órganos administrativos resuelven controversias jurídicas entre particulares, de modo, en principio, imparcial. Como es de suponer, no puede hablarse aquí de una anulación que afecte a la Administración pública “activa”, que procura directa e inmediatamente el “interés general”.

Concretamente, fueron anulados actos administrativos del Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU) (Sentencia N° 6.589, de fecha 21 de diciembre de 2005), que sancionó a una empresa de seguros por haber, supuestamente, tratado abusivamente a un cliente que reclamó la indemnización luego de un siniestro; de la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida (Sentencia N° 3.112, de fecha 19 de mayo de 2005), que inscribió un sindicato indebidamente; y del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (S.A.P.I), adscripto al Ministerio de la Producción y el Comercio, que negó la solicitud de un particular de nulidad de una patente de invención registrada a favor de otro (Sentencia N° 2.568 del 5 de mayo de 2005).

El último fallo que declaró procedente un recurso de anulación en el 2005 fue ejercido contra un acto de la Contraloría General de la República, que sancionaba con una multa a un otrora funcionario público, que se desempeñaba como Gerente de la Sucursal Acarigua del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario.

En cuanto a las demandas patrimoniales contra la Administración pública, la Sala Político Administrativa dictó treinta y ocho sentencias en el año 2005. De ellas, únicamente tres fueron declaradas “Con Lugar”. Otras siete fueron sentenciadas “Parcialmente Con Lugar”.

Analizando éstas una a una, se descubre que varias de estas condenas, unas cuatro, fueron dictadas a favor del Banco Industrial de Venezuela, que es una empresa en la que la República tiene la totalidad de las acciones, en demandas que inició dicha sociedad mercantil pública contra particulares. En otra ocasión, la condena fue dictada en contra de un particular que fue citado en tercería por el ente público demandado originalmente, como ocurrió en la Sentencia N° 4.622, de fecha 7 de julio de 2005, por la cual, ante una demanda por daños y perjuicios materiales y morales presentada por un ciudadano que sufrió serias quemaduras por tener contacto con un cableado de alta tensión de la empresa Compañía Anónima Energía Eléctrica de Venezuela (ENELVEN) (que es también una empresa del Estado), declaró la Sala Político Administrativa que ésta no tenía ninguna responsabilidad, sino que tales daños debían ser sufragados por la propietaria del inmueble en donde ocurrió el accidente, en el caso, la sociedad civil Maracaibo Country Club. En esa ocasión, y siguiendo una tendencia que se viene observando desde hace varios años, la condena se limitó a los daños morales (calculados libre y muy conservadoramente), negándose cualquier responsabilidad por daños materiales, sean emergentes o lucro cesante.

Como segunda instancia, en el año 2005, puede observarse que la Sala Político Administrativa dictó un total de ochenta y un sentencias, todas, como se decía, revisando sentencias de fondo de los Juzgados Contencioso Tributarios.

De éstas, un total de veintiocho sentencias fueron a favor de los particulares en el juicio contencioso tributario; veintitrés estimaron parcialmente procedente tal proceso original; mientras en treinta ocasiones fueron confirmados los actos administrativos de la Administración tributaria de naturaleza tributaria. Es oportuno informar que una buena cantidad de las sentencias que acordaron la anulación del acto tributario contenía la orden a la Administración tributaria de elaborar nuevas planillas de liquidación, descontando las partes excesivas.

Por último, y para corroborar las conclusiones que se alcanzan de los datos anteriores, en cuanto a las serias dudas sobre la existencia de una verdadera jurisdicción contencioso administrativa capaz de forzar a la Administración pública a actuar conforme al derecho, es menester tomar en cuenta que en ese período no se dictó ninguna decisión que, de modo forzoso, acordara la ejecución de una sentencia contra la Administración pública. Esto no es consecuencia, puedo asegurar, de una extrema diligencia de los entes y órganos públicos en cumplir con sus condenas, pues varias decisiones se enmarcan en un exhorto a tal fin (entre otras, la Sentencia N° 6.587, de fecha 21 de diciembre de 2005).

Asimismo, y para evidenciar la falta de efectividad de estos procesos, es conveniente analizar los datos sobre medidas cautelares.

Debe recordarse que en el Contencioso Administrativo la tutela cautelar se presenta como un aspecto crucial, por ser ésta la herramienta para detener los efectos propios del carácter ejecutivo y ejecutorio (la autotutela administrativa, utilizando un nombre más técnico) que se le reconoce de manera general a la actividad administrativa, hasta tanto los tribunales verifiquen que, en realidad, ésta se ha apegado a las normas jurídicas pertinentes. La protección cautelar en el Contencioso Administrativo, como suele

afirmarse, debe ser lo suficientemente amplia para compensar o equilibrar la posición ventajosa que el ordenamiento jurídico confiere a la Administración pública de poder tutelar por sí misma (autotutelar) lo que entiende son sus derechos e intereses o, más bien, el interés general.

Pues bien, a pesar de esta inicial y teórica tendencia favorable a la tutela cautelar, en Venezuela hay muestras en los últimos años de un recelo enorme al respecto. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con todo y que en la parte referente a los procedimientos contencioso administrativos se limitó a copiar en buena medida las disposiciones de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, inició ya este proceso de limitación de la tutela cautelar cuando limitó la eficacia de las medidas de suspensión de efectos declaradas procedentes a la constitución, por el particular, de una caución. La Sala Político Administrativa, además, debe recordarse, tuvo un *impasse*, que terminó con la destitución de todos los jueces de la entonces Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por considerar que éstos hacían uso de la tutela cautelar de una manera muy generosa y, por ello, que habían incurrido en “errores inexcusables”.

El caso es que, volviendo a las estadísticas, en el año 2005 la Sala Político Administrativa se pronunció sobre setenta y tres solicitudes de medidas cautelares, cualquiera sea su naturaleza: suspensión de efectos, amparo cautelar o medidas cautelares innominadas.

De esas solicitudes, la mayoría en el seno de acciones de anulación contra actos administrativos, negó o declaró improcedentes un total de sesenta y nueve. Sólo cuatro medidas cautelares fueron estimadas procedentes el año pasado por la Sala Político Administrativa, pues.

Y de esas cuatro, al revisarlas una a una, se encuentra que tres fueron solicitadas y favorecieron a entes públicos. Una benefició a la República (Sentencia N° 5.970, de fecha 19 de octubre de 2005); otra, al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (Sentencia N° 6.453, de fecha 1° de diciembre de 2005; la última, al Municipio Chacao (Sentencia N° 6.564, de fecha 15 de diciembre de 2005). De hecho, fueron las únicas tres medidas cautelares que en ese período fueron solicitadas por entes públicos y, en los tres casos, los criterios utilizados para declarar su procedencia comulgan en el principio de que la Administración actúa en beneficio de los intereses generales y, por eso, debe ser protegida en el curso de los procesos en que sea parte.

Solamente uno de los accionantes particulares cuyas solicitudes de medidas cautelares fueron decididas en 2005 obtuvo la victoria en la Sala Político Administrativa.

Se trató de una señora de nombre Delia Mercedes Escobar De Vivas, quien era funcionaria pública a cargo del entonces Ministerio de Agricultura y Cría, hoy Ministerio de Agricultura y Tierras, y que fue sancionada por la Contraloría General de la República, luego de declararle responsable administrativamente y imponerle una multa por un monto de un millón cuatrocientos ocho mil ciento doce bolívares con un céntimo (Bs. 1.408.112,01). De más está decir que esta señora tuvo la enorme fortuna de que la Sala, en esa decisión, varió su criterio previo (y posterior) en el sentido de que el pago de una multa no ocasiona un gravamen irreparable, ya que podría siempre, de ganar, obtener el reintegro del Fisco Nacional. No obstante, la ventura no llegó a mu-

cho, por cuanto, por advertencia de la propia Sala, vería revocado el fallo cautelar a su favor si no tramitaba en una institución financiera la fianza bancaria respectiva, y la presentaba en un plazo de diez días de despacho.

En fin, en cuanto a la tutela cautelar, en el año 2005 hubo un particular beneficiado, si se quiere, de setenta que solicitaron medidas cautelares ante la Sala Político Administrativa, es decir, en porcentajes, el 1,4%.

Que esta realidad, a saber, lo cuesta arriba que resulta en Venezuela obtener una sentencia de los tribunales contencioso administrativos favorable a los particulares, a juzgar por las estadísticas recientes, se deba a la reiteración de varios de los criterios tradicionales sobre la materia contencioso administrativa, puede corroborarse de una revisión, aún somera, de la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa, que, insisto, es la máxima instancia de tal jurisdicción.

Voy a citar solo algunos ejemplos muy concretos, pero enormemente indicativos:

a) Es incomprensible que todavía se diga que el Contencioso Administrativo en Venezuela, y la Sala Político Administrativa, en concreto, representan un “fuero privilegiado” o “especial” para la Administración pública, en razón de que ésta tiene por fin la satisfacción del interés general. Son varias las sentencias que hacen alusión a esto, pero especialmente destacable es la N° 65, de fecha 6 de febrero de 2001, por la cual se sentó que las demandas contra la sociedad mercantil Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.), a pesar del proceso privatizador, han de seguir siendo conocidas por los tribunales contencioso administrativos y, en especial, por la mencionada Sala. En ese concreto caso se indicó que la República ostenta una participación decisiva en tal empresa.

Más elocuente, en este sentido, es el Fallo N° 2.870, de fecha 29 de noviembre de 2001, en el que la Sala Político Administrativa defiende la particularidad de los procesos contencioso administrativos, en gran medida por cuanto están previstos para permitir a la Administración defender los intereses que tutela, a saber, el interés general; de modo que, se sentenció contundentemente: “[...] en la actualidad la institución del contencioso administrativo debe ser regulada en forma especial y preferente, por tener caracteres propios y muy *sui generis* en relación con el derecho privado. Basta sólo tener en cuenta que uno de los sujetos de estas controversias es la propia Administración”.

Quizá esta razón, además, sea la que ha llevado a la Sala Político Administrativa, incluso, a reconocer en sentencias que la Administración pública venezolana no está sometida totalmente al principio de legalidad, entendido como la necesidad de una norma jurídica previa que le habilite actuar legítimamente. Ha dicho ese alto tribunal, en Sentencia N° 87, del 11 de febrero de 2004, que aquella cuenta, para el ejercicio de sus funciones en procura del interés general, con “potestades implícitas o inherentes”, por lo que se entiende que, aún, “[...] a falta de ley, la integración general del ordenamiento sobre la base de sus principios generales podría justificar al menos determinadas medidas administrativas”.

b) Otro criterio que sigue gozando de buena salud en la jurisprudencia de los tribunales contencioso administrativos, y en particular de la Sala Político Administrativa, es el referente al carácter objetivo de los procesos contra actos administrativos.

Es cierto que muchas de las secuelas de tal supuesto carácter objetivo, en Venezuela, han sido ya superadas, pero aún se mantiene tal concepción de fondo que no deja de ocasionar serios trastornos.

Evidencia de lo dicho es el Fallo N° 2.339, de fecha 27 de abril de 2005, en el que la Sala Político Administrativa diferenció la actividad probatoria a ser desplegada en los procesos de anulación de actos administrativos, de aquéllos de demandas por daños y perjuicios, en el sentido de limitar los lapsos en los primeros. Dijo textualmente en esa decisión: “[...] cabe destacar que de acuerdo a la naturaleza de los procedimientos contenciosos administrativos de nulidad, que son esencialmente unos juicios objetivos que persiguen en principio únicamente establecer la legalidad o no de la actuación administrativa, es lógico pensar por un lado, que el lapso probatorio sea facultativo más no necesario y por otra parte, que la actividad de promoción sea breve y limitada [...]”.

c) Otro principio del Contencioso Administrativo tradicional que sigue vigente es el referente al carácter revisor, en el sentido de que la actuación judicial requiere de la existencia de un acto administrativo formal que pueda ser impugnado y, en el caso de las omisiones, cuya “impugnación” se admite en Venezuela, a través del denominado “recurso por abstención o carencia”, que se trate de un determinado tipo de éstas, a saber, omisiones frente obligaciones específicas y concretas de la Administración pública.

Esto conduce a que no existe en el país un régimen abierto de pretensiones contra la Administración pública, sino un conjunto cerrado de acciones o recursos por los cuales, necesariamente, deben los particulares canalizar sus pretensiones. Es necesario, por consiguiente, atacar el tipo específico de actividad administrativa, a través del medio procesal predeterminado, para obtener unos efectos, ya también prefijados. El error en la selección de la “acción” o el “recurso” conlleva, inexorablemente, la desestimación, incluso *in limine*, de la vía equivocada escogida. Además, la práctica demuestra que hay ocasiones en que no existe en el ordenamiento procesal administrativo una vía procesal específica para cuestionar ante los tribunales las diferentes maneras en que la Administración puede actuar o lesionar los derechos e intereses de los particulares, por lo que, ante tales actuaciones, simplemente no hay tutela judicial.

Ejemplo de esta concepción cerrada y “canalista” es la reciente Sentencia N° 1.849, de fecha 14 de abril de 2005, que reitera un criterio clásico en cuanto al tipo especial de omisiones que pueden ser atacadas a través del aludido “recurso por abstención o carencia”. Sostuvo la Sala en esa ocasión: “[...] se debe recordar que entre los requisitos de procedencia del recurso por abstención o carencia, se encuentra la necesidad de que se produzca un incumplimiento por parte de la Administración (en cabeza del respectivo funcionario), de una obligación legal, concreta de decidir o de cumplir determinados actos; de tal forma que es dable afirmar, que en la base de este recurso está una relación jurídica (deber-poder), que se materializa en una obligación específica de la Administración de actuar, frente a una situación jurídica, igualmente específica de poder de un sujeto de derecho, que se configura como un derecho subjetivo a solicitar la actuación administrativa”. Con base en eso, continuó la Sala en esa misma sentencia del 14 de abril de 2005 indicando: “Así las cosas, vale destacar que de acuerdo a lo

argumentado por las recurrentes no se evidencia, la existencia de esa obligación legal concreta de actuar sobre la Administración, y cuya inobservancia pueda configurarse como una conducta omisiva [...]; por lo que la vía o el mecanismo destinado a resolver dicho desacuerdo no es el del recurso por abstención, como erróneamente lo pretendió hacer la parte demandante”.

d) La efectividad de la tutela que dispensan los tribunales contencioso administrativos también está en entredicho por varios criterios que han ido consolidándose en el tiempo.

A pesar del reconocimiento huero del derecho a la tutela judicial efectiva, y todas sus consecuencias (que normalmente ocupa un lugar en la parte motiva de los fallos, pero que no suele reflejarse en la dispositiva), la jurisprudencia sigue desatendiendo tal designio, a favor de los criterios tradicionales.

En materia de medidas cautelares contra la Administración pública, que, se ha dicho, es crucial para compensar la prerrogativa de autotutela administrativa, sigue repitiéndose la misma “cantaleta” que, si bien se mira, carece de sustento. “Ha señalado este Tribunal, en jurisprudencia que una vez más ratifica, que la figura prevista en el Artículo 136, constituye una medida excepcional a los principios de ejecutividad y de ejecutoriedad del acto administrativo, derivados de la presunción de legalidad de la cual están investidas las actuaciones de la Administración. Es por ello que su procedencia, además de encontrarse sometida a la apreciación prudente del juez, está supeditada a que se cumplan las condiciones exigidas por el legislador, a saber: que así lo permita la ley o que la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la sentencia definitiva, circunstancias éstas que deben ser alegadas y probadas por el solicitante”³.

Este entendimiento extraordinario y excepcional, así como discrecional, de las medidas cautelares contra la Administración pública viene sosteniéndose hace años y, hoy, en cada oportunidad que se presenta, lo recuerda con mucha convicción la Sala Político Administrativa.

Incluso en materias que en derecho comparado desde hace muchos años se ha visto un incremento de la tutela cautelar, al extremo de proceder de modo automático, como cuando se cuestionan actos administrativos de contenido sancionador (donde no está envuelta la satisfacción inmediata de un interés general), en Venezuela se mantiene un criterio restringido hoy en día al extremo.

Una sentencia, la N° 2.589, de fecha 13 de noviembre de 2001, sirve para demostrar esta aprehensión por la tutela cautelar contra la Administración, aun en estos temas.

La Sala sostuvo, citando una muy cuestionable doctrina argentina (Dromi), lo siguiente: “Partiendo de la concepción de que el poder del Estado es uno y único, no podemos negar a la Administración la capacidad para obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el órgano judicial reconozca su derecho y la habili-

³ Sentencia N° 3.083, de fecha 20 de diciembre de 2001, entre muchísimas otras.

te a ejecutarlos. [...] La ejecutoriedad es un elemento inescindible del poder. [...] Sostener que el título o derecho de la Administración y la posibilidad de obtener su cumplimiento debe ser sometido al órgano judicial, significa subordinar el órgano ejecutivo al judicial, lo cual no condice con nuestro ordenamiento jurídico, que establece el equilibrio y la igualdad de los órganos que ejercen el poder político”.

Con base en ese razonamiento, se negó la tutela cautelar automática cuando se atacan actos administrativos sancionatorios, pues, se dijo: “[...] el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, específicamente en el caso de los de carácter sancionatorio, no resulta necesariamente contrario a la garantía de la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la presunción de inocencia, la cual se vería en todo caso satisfecha cuando el sistema jurídico permite que la ejecución coercitiva de decisiones administrativas pueda ser sometida a la apreciación de un juez, quien luego de analizar los concretos intereses en juego, dictaminará acerca de la conveniencia o no de la protección cautelar, en función de evitar siempre el daño mayor o más grave que la ejecución o la suspensión del acto puedan causar, tanto al derecho subjetivo, como al bien común en pugna, dependiendo de las circunstancias del caso”. Por lo demás, puede notarse del texto transcrito la aceptación de una amplia discrecionalidad del juez al acordar la medida, lo cual viene a corroborar la visión restringida de la tutela cautelar contencioso administrativa en el país.

e) Un último aspecto que quiero resaltar de la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa es su beneplácito y tolerancia frente a los múltiples e importantes privilegios y prerrogativas procesales y fiscales que se le reconocen legislativamente a la Administración pública.

Son varias las sentencias que habrían de ser citadas, pero para ahorrar tiempo basta con mencionar que en los últimos años las leyes han venido ampliando e intensificando los privilegios y prerrogativas procesales de la Administración y que, hasta ahora, los tribunales contencioso administrativos, y la Sala Político Administrativa a la cabeza, no han expresado siquiera una leve duda acerca de la inconstitucionalidad de las mismas. No ha habido reparo, pues, en conceder cabalmente estos favores. La materia de costas procesales es, de nuevo, paradigmática.

Estos criterios de la Sala Político Administrativa sobre el contencioso administrativo, en buena medida, sirven para entender los resultados tan favorables para la Administración Pública venezolana que se obtienen del análisis de las estadísticas.

IV. ¿Y la Sala Constitucional?

Ante esta realidad, y los innegables cambios que deben ocurrir en el contencioso administrativo, finalizo recogiendo una afirmación anterior: es la Sala Constitucional la que tiene la mayor responsabilidad en acercar la jurisprudencia contencioso administrativa a las normas, principios y derechos previstos en la Constitución.

Que sea tarea de dicha Sala Constitucional, primordialmente, es obvio por varias razones. Primero, por ser ella competente para anular todas las leyes, altamente cuestionables por inconstitucionalidad, que mantienen en el derecho positivo venezolano disposiciones propias del contencioso administrativo tradicional. Pero especialmente,

por otro lado, porque es a dicha Sala Constitucional a la que compete revisar las sentencias de los tribunales contencioso administrativos, incluso las de la Sala Político Administrativa, que se separen de los preceptos constitucionales que rigen su actuación.

De esta forma, y con esta reflexión ya finalizo, habría que concluir que es a través del recurso de revisión extraordinaria, previsto en el Artículo 336, aparte 10, de la Constitución, que debería tal Sala Constitucional lograr que el Contencioso Administrativo venezolano empiece a andar apegado a los preceptos constitucionales; y no por medio del amparo constitucional, que, hasta ahora, pareciera haber sido la vía escogida por aquélla a tales fines.

Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, desde el inicio, parece haber pretendido dar un impulso al Contencioso Administrativo, pero al hacerlo por medio de los fallos de amparo, el resultado obtenido no ha sido nada eficaz, sino, al contrario, perverso. Y es que, al ser desechadas de plano las solicitudes de amparo que se le presentan contra la Administración pública con el argumento de que el Contencioso Administrativo es garantía suficiente para la protección de los ciudadanos (como ha sucedido todas las veces en que los particulares optan por tal acción para denunciar verdaderas vías de hecho de la Administración), lo que ocurre, a fin de cuentas, es que se cierra el mecanismo del amparo constitucional y se condena al afectado a “morir” en un sistema contencioso administrativo reaccionario que, en la práctica, no ofrece suficiente garantía por no haber evolucionado al ritmo de la Constitución.

Por esta razón es que, insisto, sólo a través del recurso de revisión extraordinaria es que la Sala Constitucional puede forzar a los tribunales contencioso administrativos a leer y aplicar la Constitución de la forma adecuada.

Por lo demás, no es poco lo que tiene que “enseñar” la Sala Constitucional. Incluso con más claridad que la derogada, en la nueva Constitución están presentes varios artículos que influyen directa y plenamente en el Contencioso Administrativo y que fuerzan ese cambio radical en la concepción tradicional del mismo, a la cual aparece tan acoplada la Sala Político Administrativa. Basta nombrar, entre ellos, a los Artículos 2º, 26 y 259.

El primero de los artículos mencionados, el 2º, declara que Venezuela se constituye como Estado de Derecho, lo que supone, además de separación de poderes y el acatamiento al principio de legalidad, que toda controversia jurídica debe ser resuelta, definitivamente, por los tribunales, los cuales, a fin de cuenta, son los encargados de darle el carácter de coercible a las normas jurídicas (por eso es que el Estado de Derecho se concibe siempre como un Estado jurisdiccional de Derecho).

El Artículo 26, por su parte, es el verdadero motor de la transformación de la ciencia procesal, en todos sus ámbitos, y obviamente del contencioso administrativo. En él, de manera expresa, se indica que la tutela que deben los tribunales prestar a todos los ciudadanos ha de ser efectiva, de donde surge el ya conocido derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El último artículo de la Constitución nombrado es el 259, que aclara que, en Venezuela, el Contencioso Administrativo es una competencia judicial (y, por lo tanto, im-

parcial y plena) y que tales tribunales tienen los poderes necesarios para controlar toda la actividad administrativa y para reestablecer las situaciones jurídicas subjetivas infringidas.

Luego de más de seis años de la instalación de la Sala Constitucional, sinceramente, era de esperarse un mayor impulso en este tema. La tarea, además de enorme, es crucial, pues nada más y nada menos que la cláusula del Estado de Derecho, así como varios de los derechos constitucionales de más importancia, están siendo sacrificados.

El caso es que, aunque es mucho más lo que debe dar dicha Sala Constitucional en esta materia, quiero terminar esta intervención comentando una muy buena y reciente sentencia de este alto tribunal, que anuló, gracias a un recurso de revisión extraordinaria, una sentencia de la Sala Político Administrativa que negó, por no ser una omisión específica establecida en una norma legal, un recurso por abstención. Se trata del Fallo N° 93, de fecha 1° de febrero de 2006.

Esa decisión enfrentó el problema fundamental del número cerrado de “acciones” o “recursos” contencioso administrativos, y abogó por la necesidad, por imperativo constitucional, de un sistema subjetivo y abierto de pretensiones por el cual los particulares puedan siempre cuestionar ante los tribunales contencioso administrativos cualquier tipo de acto, hecho u omisión de la Administración, obteniendo siempre una sentencia sobre el fondo.

Vale transcribir, si quiera, la parte más importante de dicha sentencia: “La constitucionalización de la justicia administrativa, a partir de la Constitución de 1961, implicó la adición de su función subjetiva o de tutela judicial de los administrados a su función tradicional u objetiva de control de la legalidad de la Administración pública. De conformidad con esa premisa y la correcta lectura de las normas constitucionales que se transcribieron, la justicia contencioso administrativa venezolana debe garantizar los atributos de integralidad y efectividad del derecho a la tutela judicial. De esa manera, y en lo que se refiere a la integralidad, toda pretensión fundada en derecho administrativo o que tenga como origen una relación jurídico administrativa, debe ser atendida o amparada por los tribunales con competencia contencioso administrativa, pues el Artículo 259 constitucional no es, en modo alguno, taxativo, sino que, por el contrario, enumera algunas –las más comunes– de las pretensiones que proceden en este orden jurisdiccional (pretensión anulatoria y pretensión de condena a la reparación de daños) y enunciativamente permite, como modo de restablecimiento de las situaciones que sean lesionadas por la actividad o inactividad administrativa, la promoción de cuantas pretensiones sean necesarias para ello. Integralidad o universalidad de procedencia de pretensiones procesales administrativas que, además, son admisibles con independencia de que éstas encuadren o no dentro del marco de medios procesales tasados o tipificados en la Ley, pues, se insiste, es el Texto Constitucional el que garantiza la procedencia de todas ellas. Pero en atención a la cláusula constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa (Artículo 259), ésta no sólo ha de dar cabida a toda pretensión, sino que, además, debe garantizar la eficacia del tratamiento procesal de la misma y en consecuencia, atender al procedimiento que más se ajuste a las exigencias de la naturaleza y urgencia de dicha pretensión.

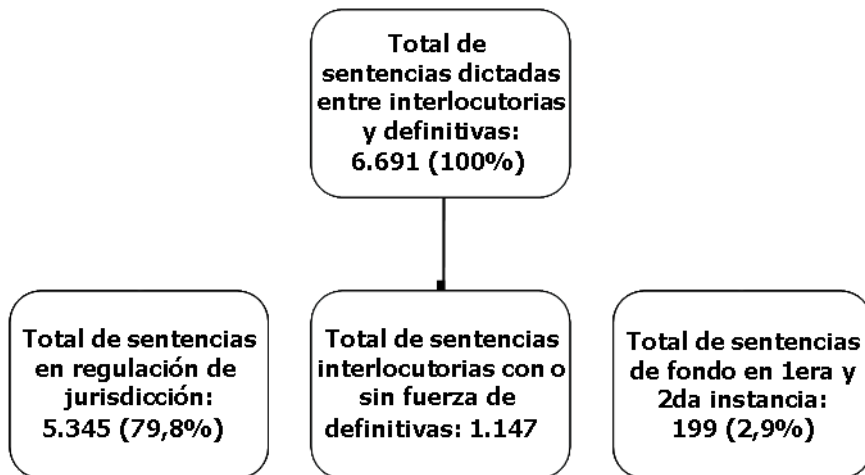
El enfoque del tratamiento y estudio del Contencioso Administrativo desde la óptica de la pretensión consigue, así, fundamento en el Artículo 259 de la Constitución y es, además, consecuencia obligada de su función subjetiva y de su naturaleza jurídica: la de un orden jurisdiccional, inserto dentro del sistema de administración de justicia, cuya finalidad primordial es el restablecimiento de situaciones jurídico subjetivas y que debe, por ende, informarse siempre con los principios generales del derecho procesal (cfr. González Pérez, Jesús, *Manual de Derecho Procesal administrativo*, Madrid, Civitas, 2001, tercera edición, p. 70 y sigs.). De allí el error cuando se entiende que es el acto administrativo –en vez de la pretensión procesal– el objeto del proceso contencioso administrativo y de allí también la tradicional imprecisión terminológica que ha caracterizado el tratamiento de nuestro sistema contencioso administrativo, denominando recursos a medios procesales tales como, entre otros, el “recurso por abstención o carencia”, que mal puede considerarse “recurso” ni “medio de impugnación”, cuando su objeto es la pretensión de condena a una obligación de hacer o de dar por parte de la Administración”.

Este tipo de sentencias de la Sala Constitucional, que se une a otras, como la N° 2.18, de fecha 19 de noviembre de 2002, dictada en el conocido caso de la viuda de Carmona, y que dio un buen impulso al desarrollo del régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha de ser apoyado a cabalidad.

Esa Sala Constitucional, como supremo y último intérprete de la Constitución, tiene la obligación de estar muy atenta a los criterios que sobre el contencioso administrativo están acostumbrados dichos mismos tribunales y, en particular, la Sala Político Administrativa. Pareciera que por un tiempo, al menos mientras se dicte una buena ley que regule al Contencioso Administrativo, una parte importante de su tiempo y esfuerzo debería centrarse en la anulación, por intermedio del recurso de revisión extraordinaria, de tales sentencias cargadas de criterios retrógrados, que enturbian la vigencia del Estado de Derecho y la incolumidad del derecho a la tutela judicial efectiva.

No tengo dudas de que, entonces, el recurso de revisión extraordinaria debería convertirse en la vía más directa (y no el amparo constitucional, reitero) para iniciar la transformación, urgente, del contencioso administrativo en el país. Aupar a la Sala Constitucional para su utilización decidida en estos casos, incluso frente a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, es una labor que nos corresponde a todos los juristas.

Relación de sentencias dictadas por la Sala Político-Administrativa del TSJ entre el 01/01/05 y el 31/12/05



Relación de sentencias de primera instancia (fondo) dictadas por la Sala Político-Administrativa en 2005:

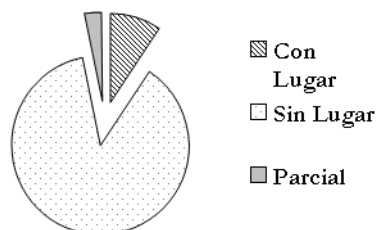
1. Sentencias de fondo dictadas en juicios de nulidad contra actos administrativos:

-Total de sentencias dictadas: **70 decisiones**

-Total de sentencias que declararon sin lugar el recurso: **62 decisiones**

-Total de sentencias que declararon parcialmente con lugar el recurso: **2 decisiones**

-Total de sentencias que declararon con lugar el recurso: **6 decisiones (8,5%)**



Relación de sentencias de primera instancia (fondo) dictadas por la Sala Político-Administrativa en 2005:

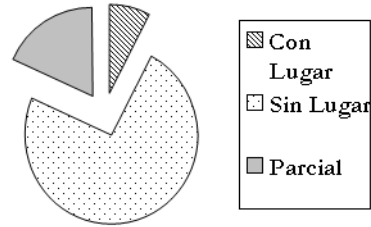
2. Sentencias de fondo dictadas en juicios de responsabilidad patrimonial contra entes públicos:

-Total de sentencias dictadas: **38 decisiones**

-Total de sentencias que declararon sin lugar la demanda: **28 decisiones**

-Total de sentencias que declararon parcialmente con lugar la demanda: **7 decisiones**

-Total de sentencias que declararon con lugar la demanda: **3 decisiones (7,8%)**



Relación de sentencias de segunda instancia (fondo) dictadas por la Sala Político-Administrativa en 2005:

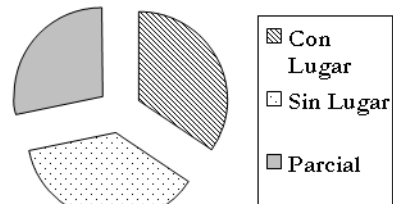
3. Sentencias de fondo dictadas en juicios de diversa índole, con preminencia de la materia tributaria:

-Total de sentencias dictadas: **81 decisiones**

-Total de sentencias que declararon sin lugar el recurso: **30 decisiones**

-Total de sentencias que declararon parcialmente con lugar el recurso: **23 decisiones**

-Total de sentencias que declararon con lugar el recurso: **28 decisiones**



Relación de sentencias sobre medidas cautelares dictadas por la Sala Político-Administrativa en 2005:

4. Sentencias dictadas en trámites de medidas cautelares:

-Total de sentencias dictadas: **73 decisiones**

-Total de sentencias que declararon sin lugar la medida cautelar solicitada:

69 decisiones

-Total de sentencias que declararon con lugar la medida cautelar solicitada:

4 decisiones

- De las 4 medidas acordadas:

1 fue para la República, **1** para FOGADE, **1** para un Municipio y **1** para un particular.

